

nado por otra autoridad judicial y cuyo respeto viene exigido por los principios registrales de legitimación, tracto sucesivo, prioridad y salvaguardia judicial de los asientos registrales.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto y nota recurridos, pero sin prejuzgar si el crédito ejecutado goza o no de preferencia.

Madrid, 21 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

23429 RESOLUCION de 25 de agosto de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 9 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Valencia don José Luis López Rodríguez, se constituyó la Sociedad mercantil «Ulises-Piga, Sociedad Limitada», nombrándose en la misma el Consejo de Administración, el cual procedió en el mismo acto, a otorgar un poder a favor de dos personas. En dicha escritura se consignó en la estipulación quinta, lo siguiente: «Quinta.—Estipulaciones especiales. Facultades del órgano de administración durante la fase anterior a la inscripción de la Sociedad. Durante dicha fase y para los efectos determinados en el artículo 6 de la Ley especial, se confieren al Órgano de Administración, expresa y especialmente, las mismas facultades que los Estatutos y las normas legales le atribuyen con carácter general. Y se reitera que, conforme al artículo 3 de los Estatutos, esta Sociedad da comienzo a sus operaciones en el mismo día de hoy». Y en la letra h) del artículo 14 de los Estatutos sociales, como facultad del Consejo de Administración se contiene la siguiente: «h) Otorgar poderes con el alcance que estime conveniente y revocarlos. En tales poderes podrá conceder a los apoderados facultades de subapoderamiento y sustitución y ello con carácter sucesivo, de forma que los subapoderados puedan a su vez, en sucesión indefinida, volver a subapoderar».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue calificada en lo que a este recurso interesa, con la siguiente nota: «Inscrito el presente documento en el tomo 3.995 de la Sección General, libro 1.307, folio 75, hoja V-17700, inscripción 1.ª Conforme a la cláusula novena de la escritura no se ha hecho constar en la inscripción lo siguiente: 1.º Los poderes conferidos a don Vicente Nacher Sanjuán y doña Asunción Alapont Prieto, por cuanto están conferidos antes de la inscripción de la Sociedad, necesitan la ratificación de la primera Junta general conforme a las resoluciones de 22 de enero de 1988 y 25 de abril de 1991.

2.º La estipulación quinta por cuanto siendo facultades conferidas para el período anterior a la inscripción caducan al practicarse ésta conforme a la doctrina de la Resolución de 20 de abril de 1989 aplicable por analogía... Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia, a 8 de octubre de 1992.—La Registradora Mercantil número II, firmado: Laura Cano Zamorano.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra los defectos 1.º y 2.º de la nota de calificación y alegó: Que existe falta de precisión en la nota sobre las disposiciones legales en que se funda o la doctrina jurisprudencial en que se ampara (artículo 63.3 del Reglamento del Registro Mercantil). La Registradora no aduce, como fundamento de su nota, precepto legal alguno, sino únicamente las Resoluciones de 22 de enero de 1988, 25 de abril de 1991 y 20 de abril de 1989. 1.—La primera Resolución citada, dictada al amparo de la legislación anterior, justifica la postura en base al artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1981, que a su vez se basaba igualmente en la redacción del citado artículo 7. Dado que la redacción de este artículo y del artículo 6 de la Ley de Limitadas de 1953 han desaparecido (conforme a la Ley de Reforma de 25 de julio de 1989) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 y de la Ley de Limitadas, la alegación de dicha Resolución, sin añadir precepto alguno de la nueva legislación en la que la funcionaria calificadora base la subsistencia, con la nueva legislación del criterio de tal resolución, supone una evidente vulneración del artículo 62, número 3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. 2.—La Resolución de 25 de abril de 1991 no es aplicable en absoluto al presente supuesto, pues trata de la posible inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad civil. 3.—La Resolución de 20 de abril de 1989, dictada en materia de condición resolutoria de una compraventa sometida a un plazo de caducidad en virtud de pacto expreso, nada tiene que ver en la concesión de unas facultades al órgano de administración de una Sociedad para la que fase anterior a la inscripción, en base al texto del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que el poder debe ser inscribible porque aunque se otorga antes de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil se hace en uso de las facultades atribuidas al Administrador en la escritura de constitución para el período anterior a la inscripción.

IV

La Registradora Mercantil número II de Valencia, vistos los artículos 62, 69 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil, 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Resoluciones de 22 de enero de 1988, 20 de abril de 1989 y 25 de abril de 1991 y Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1981, decidió mantener en todos sus puntos la nota de calificación, e informó: I. El supuesto de hecho que plantea el presente recurso ya ha sido objeto de la Resolución de 22 de enero de 1988, bajo el régimen de la legislación anterior, confirmada la doctrina por la Resolución de 25 de abril de 1991, ya bajo el régimen de la nueva legislación, en la que se manifiesta por la Dirección General que la doctrina de aquella Resolución es íntegramente aplicable bajo la nueva normativa legal. II. Que, en defensa de la nota, cabe aducir: a) El fundamento de derecho segundo de la citada Resolución. La doctrina es clara y terminante dado el carácter del contrato de apoderamiento por lo que los conferidos antes de la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil han de ser aceptados por la Sociedad una vez realizada la inscripción de ésta en el Registro; b) La cuestión es si la doctrina anterior es igualmente aplicable después de la entrada en vigor de la reforma de la legislación mercantil, habida cuenta de la distinta redacción del actual artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, respecto al artículo 7 anterior, igualmente aplicable a las Sociedades limitadas, por virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de este texto legal. En la Resolución de 25 de abril de 1991, la Dirección General ha mantenido idéntico criterio que tenía antes de la reforma; y c) Que necesariamente es obligatorio volver sobre los argumentos que se utilizaron en el recurso de 25 de abril de 1991. III. Que no siempre tiene que existir una norma legal específicamente infringida o sentencia del Tribunal Supremo, ya que las Resoluciones de la Dirección General son obligatorias para los Registradores y las citadas en la nota de calificación claramente expresan el contenido del defecto al tratarse de supuestos de hecho idénticos al tramitado en el presente recurso. IV. Que en lo referente a la aplicabilidad por analogía de la Resolución de 20 de abril de 1989 es perfectamente aplicable al caso la doctrina que se deduce de la misma. En resumen, que los dos defectos, que aparecen íntimamente vinculados, son evidentes pues si las facultades se conceden para el período previo a la inscripción, al caducar al practicarse ésta no puede acceder al Registro, y si por el contrario, se conceden para su subsistencia después de inscrita la Sociedad, precisan de la rectificación posterior a la inscripción tal como se deduce de las Resoluciones en que se funda la nota.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que para aclarar el tema es indispensable examinar brevemente el artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las limitadas por la remisión del artículo 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su nueva redacción. Existen dos supuestos en el citado artículo 15, en relación con los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de la inscripción registral: 1. Los celebrados sin especial autorización para actuar en esa fase anterior a la inscripción (y que no sean indispensables para la inscripción) (número 1 del artículo 15). Estos requieren la aceptación de la Sociedad una vez inscrita (número 3 del artículo 15, segundo párrafo), y 2 a) Los actos indispensables para la inscripción de la Sociedad; b) los realizados por los Administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción; c) los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios (artículo 15.2). Estos no requieren aceptación por la Sociedad una vez inscrita, según dispone el número 3 del artículo 15, quedando la Sociedad automáticamente obligada por tales actos. La doctrina sentada hasta ahora por la Dirección General de los Registros y del Notariado responde claramente a esta distinción, y sobre todo, hay que tener en cuenta lo declarado en el párrafo 2.º del fundamento de derecho 3.º de la Resolución de 20 de octubre de 1992 que, a la vista del artículo 15.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, exceptúa de la necesidad de aceptación por la Sociedad en el plazo de tres meses, que fija dicho artículo en el número 3, los supuestos del número 2 del mismo artículo, y el caso que se estudia es exactamente el segundo de los supuestos de ese número 2 del artículo 15.

Fundamentos de derecho

Vistos: Los artículos 1.710, 1.717 y 1.727 del Código Civil; 281 del Código de Comercio; 5 y 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 15 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 22 de enero de 1988 y 20 de octubre de 1992,

1. La única cuestión a decidir en este recurso es la de si se requiere o no la previa aceptación de la Sociedad, una vez inscrita, para que pueda tener acceso al Registro Mercantil el poder otorgado por el Consejo de Administración en nombre de aquella antes de la inscripción, habida cuenta de que en la escritura de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada dicho órgano se encuentra expresamente facultado al efecto en virtud de la correspondiente cláusula en la que se le conceden para la fase anterior a la inscripción de la Sociedad «expresa y especialmente, las mismas facultades que los estatutos y las normas legales le atribuyen con carácter general».

2. La vigente redacción del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas exige distinguir distintos supuestos en que la actuación de los representantes de la Sociedad en formación tiene diversa eficacia obligatoria para la Sociedad una vez concluya el período constitutivo mediante la inscripción en el Registro Mercantil; en efecto, la letra del precepto lleva a diferenciar los casos en que la definitiva vinculación queda subordinada a la aceptación por la Sociedad dentro de los tres meses desde su inscripción —que son todos aquellos en que la actuación de los representantes carecía de suficiente habilitación legal o voluntaria—, de aquellos otros en que se producen plenos efectos obligatorios para la Sociedad por los actos y contratos realizados por los representantes antes de la inscripción, por gozar de suficiente cobertura. Entre estos últimos se encuentran los actos realizados por los Administradores dentro de las facultades que les concede la escritura para la fase anterior a la inscripción, por los que «una vez inscrita, la Sociedad quedará obligada». La previa autorización al representante para la realización de tales actos, por aquellos a quienes puede afectar, implica una previa prestación de consentimiento que excluye de la necesidad de ratificación, precisa únicamente para los supuestos en que la habilitación del representante no existe o es insuficiente (artículos 1.259, 1.717, 1.727 y 1.892 del Código Civil). En el presente supuesto, la concesión, en la escritura de constitución de la Sociedad, de facultades suficientes para la realización del acto —concesión de poderes—, permite, de manera taxativa, su encuadramiento dentro del número dos del precepto comentado, con la plena eficacia para la Sociedad que predica el inicial inciso del número tres.

3. Los razonamientos anteriores permiten apreciar las diferencias con el supuesto contemplado en la Resolución de 20 de octubre de 1992, en la que la falta de concesión previa de facultades suficientes al Consejo de Administración suponía la aplicación directa del número tres del precepto comentado, en cuanto establece la necesidad de aceptación por la

Sociedad después de la inscripción. Debe destacarse la ratio de la resolución, que en su fundamento de Derecho tercero, deja a salvo de dicha exigencia los casos señalados en el párrafo 2.º del artículo 15 del nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas,

Esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 25 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón

Sra. Registradora Mercantil número II de Valencia.

23430 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 29 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados en la Junta general universal de accionistas de la Compañía mercantil «Arofesa, Sociedad Anónima», en su reunión celebrada el día 27 de junio de 1992, de los cuales hay que destacar los referentes a la transformación de dicha Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada, acuerdo que fue adoptado por unanimidad, y a la aprobación de los nuevos Estatutos sociales, cuyo artículo 2 dice: «Constituye su objeto social la compraventa al por mayor y menor de todo tipo de mercaderías, con cuantas operaciones sean preparatorias, auxiliares, accesorias o complementarias de tales actividades. Las actividades enumeradas precedentemente podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras Sociedades de objeto idéntico o análogo.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número XIII de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «se suspende la inscripción del precedente documento por existir los siguientes defectos que impiden practicarla: No se acompañan las publicaciones del acuerdo de transformación —art. 224 L.S.A. y 188 R.R.M.—. En su caso, de conformidad con lo solicitado, no se inscribiría del párrafo 1 del art. 2 a partir de “con cuantas operaciones...” por ser contrario al art. 117 R.R.M.—Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Registrador (firma ilegible), D. José María M. Castrillón.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. En cuanto al primer defecto de la nota de calificación se exponen las siguientes razones: 1.ª Que el artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas dicta una norma genérica sobre publicación del acuerdo de transformación que no puede ser dirigida a las terceras personas que, aunque estén en relación con la Sociedad, para nada les afecta el cambio de la forma social, pues ni el patrimonio social queda afectado ni daña en absoluto el sistema de responsabilidad social; 2.ª Que tal publicidad ordenada debe tener su fundamento en la protección de los propios socios, ya que tal transformación implica una variación del pacto social inicial; y 3.ª Que tal publicidad pierde sentido cuando el acuerdo de transformación ha sido adoptado en Junta universal de accionistas. El artículo 224, párrafo 2 de la Ley, como toda norma legal, no puede ser interpretada tan sólo recurriendo al criterio de pura literalidad, pues han de ser tenidos también en cuenta los criterios sistemático, lógico y teleológico, a los que hay que añadir otros como el elevado coste de los anuncios, una suma en el caso que se estudia en que la Sociedad se transforma precisamente por no llegar al mínimo que la Ley establece. II. Que en lo referente al segundo defecto de la nota no se entiende que se cite el párrafo 1 del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.